

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la Capital

| | |
|----------------------|------------|
| Un año | 47 pesetas |
| Seis meses | 25 |
| Tres | 13 |

Ejemplar: 0,50 - Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Artículo 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 0,75 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

| | |
|----------------------|------------|
| Un año | 50 pesetas |
| Seis meses | 26 |
| Tres | 14 |

PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL

Texto articulado de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

(Continuación).

Art. 22. En ningún caso el subarriendo de vivienda dará lugar a su transformación en local de negocio.

Art. 23. En los subarriendos totales o parciales, el arrendador podrá exigir del subarrendatario el abono directo de la renta y de su participación en el precio del subarriendo, en cuyo caso, al hacer éste el pago al subarrendador, hará el oportuno descuento. Cuando el arrendador no lo exigiere así, el pago hecho por el subarrendatario al inquilino será liberatorio, sin perjuicio de la acción que asista al arrendador contra el inquilino para reclamarle la renta y la participación que, en su caso, corresponda, pero no la resolución del contrato de arrendamiento por falta de pago de aquella.

Art. 24. Compete al arrendador acción directa contra el subarrendatario para exigirle la reparación de los deterioros que éste hubiera causado dolosa o negligentemente en la vivienda, sin perjuicio de la que le asiste contra el inquilino, pudiendo ejercitarlas simultáneamente. El inquilino que resultare condenado, podrá repetir contra el causante de los daños.

Art. 25. El subarrendatario no podrá, a su vez, en ningún caso, celebrar contrato de subarriendo.

Art. 26. Cuando el inquilino tome a su cargo la manutención, mediante precio, de los que con él ocupen la vivienda, el contrato se considerará de hospedaje y sometido a las disposiciones que regulen la materia.

Art. 27. No se reputará subarriendo ni hospedaje la convivencia con el inquilino hasta de dos personas extrañas a su familia y los hijos de cualquiera de ellas. No obtante,

si el número total de extraños que con el convivan con carácter permanente excede de dos, el inquilino vendrá obligado al pago del diez por ciento de la renta, por cada una de tales personas.

Los que habitaren en la vivienda del modo previsto en el párrafo anterior, tendrán con relación al inquilino, y este respecto de ellos, los mismos derechos y obligaciones que este capítulo establece para los subarriendos parciales.

Por razones de higiene o de moralidad, las Fiscalías de la Vivienda podrán limitar, en cada caso, el número de tales personas.

No podrá el inquilino, al amparo de lo prevenido en este artículo, disponer de las piezas de su vivienda para alquilarlas con fin distinto al de su empleo como casa-habitación de quien fuere a utilizarlas.

Art. 28. El incumplimiento de las condiciones que exige el artículo anterior transformará en subarriendo no consentido la relación del inquilino con las personas que, conforme al mismo, se le permite alojar en la vivienda.

Art. 29. El inquilino que subarriendo total o parcialmente su vivienda, no podrá dentro de la misma o de distinta población ceder otra en subarriendo; y si a sabiendas de que incumple esta prohibición el arrendador de la segunda vivienda consiente que sea subarrendada, el subarrendatario de ella, mientras la habite, tendrá acción contra ambos para exigir la resolución del contrato de inquilinato del subarrendador y el otorgamiento del mismo a su favor bajo idénticas condiciones que en él figuren. Los casos de igualdad se resolverán en favor del subarrendatario que con mayor número de familiares habite en la vivienda.

Podrá el subarrendatario ejercitar la acción a que se refiere el párrafo anterior si transcurridos tres meses desde la fecha de la notificación al arrendador del hecho que la determina este no ejercita la que le compete.

Cuando la prohibición que impone este artículo la vulnere el subarrendador sin el consentimiento del arrendador, podrá éste resolver el contrato de inquilinato; pero deberá respetar al subarrendatario en el disfrute de la vivienda por el tiempo que faltare de cumplir, sin que durante el mismo quepa, exigirle otra cantidad como renta que la estipulada entre arrendador e inquilino. En tales casos, el subarrendador estará obligado, además, al abono de los daños y perjuicios que hubiere causado.

SECCION SEGUNDA

Del subarriendo de locales de negocio.

Art. 30. El subarriendo de locales de negocio exigirá siempre la autorización expresa y escrita del arrendador.

Art. 31. El precio del subarriendo de locales de negocio será libremente pactado.

Art. 32. Se aplicará a esta clase de subarriendos lo dispuesto en los artículos 23, 24 y 25 para el de viviendas.

CAPITULO IV

Cesión de vivienda y traspaso de local de negocio

SECCION PRIMERA

Cesión de vivienda.

Art. 33. Queda prohibido el contrato de cesión o traspaso de viviendas a título oneroso o gratuito, aunque en él se comprenda mobiliario o cualquier otro bien o derecho.

Art. 34. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, aun sin el consentimiento del arrendador, podrá el inquilino subrogar en los derechos y obligaciones propios del contrato de inquilinato a sus parientes, dentro del segundo grado, que vivan con él habitualmente, con un año de antelación por lo menos; pero esta subrogación deberá ser notificada de modo fehaciente al arrendador.

Art. 35. Cuando el contrato de

cesión que se prohíbe sea celebrado a título oneroso, sin perjuicio de otras responsabilidades, el cesionario podrá obtener la devolución del precio satisfecho, ejercitando la oportuna acción personal.

Art. 36. La cesión de vivienda realizada por el inquilino a título gratuito u oneroso, dará acción al arrendador que, ni expresa ni tácitamente la hubiere consentido, para resolver el contrato de inquilinato; pero deberá, también, demandar al cesionario, quien podrá excepcionar aduciendo el consentimiento del actor. Esta acción llevará implícito, si prosperare, el lanzamiento del cesionario y caducará a los seis meses de ocupada la vivienda por este último. Recaída sentencia que imponga el lanzamiento del cesionario, si la cesión se hubiere realizado a título oneroso, su acción para obtener del inquilino la devolución del precio satisfecho alcanzará el resarcimiento de los perjuicios causados, prescribiendo en el plazo establecido en la legislación civil común para el ejercicio de las personas. De resultar que el inquilino simuló contar con la autorización del arrendador, sin perjuicio también de otras responsabilidades, vendrá obligado a pagar al cesionario el doble del precio de la cesión, y además a resarcirle de los perjuicios causados.

Art. 37. Cuando el arrendador hubiere consentido la cesión, no prosperará la acción que le confiere el artículo anterior, quedando subrogado el cesionario en los derechos y obligaciones del inquilino cedente. Y de haber mediado precio, el cesionario, conservando la acción que para obtener su devolución le asiste, podrá dirigirla simultáneamente contra arrendador y cedente, y serán ambos responsables del pago, sean cuales fueren los pactos entre ellos.

Art. 38. Sin perjuicio de aquellos casos en que se pruebe el consentimiento del arrendador, se presumirá sin admitirse prueba en con

trario que ha consentido la cesión y que ésta se realizó a título oneroso:

a) Si celebra con el nuevo ocupante contrato de inquilinato mediante premio o prima.

b) Cuando realice cualquier acto expreso que facilite la subrogación de los derechos y obligaciones del inquilino con persona distinta de las que menciona el artículo 34.

Art. 39. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el arrendador consintió en la cesión cuando dejare caducar la acción que le confiere el artículo 36.

Art. 40. Cuando por sentencia firme y ejecutoria recaída en el pleito que la motive se declare la existencia de cesión de vivienda a título oneroso, consentida por el arrendador, no podrá éste compeler al cesionario para que la desaloje por la causa primera de excepción a la prórroga que establece el capítulo VIII.

Art. 41. Cuando en el pleito que la motive hubiere recaído sentencia firme y ejecutoria que declare la existencia de cesión a título oneroso, en ningún caso la indemnización para el cesionario podrá ser inferior a dos anualidades de la renta.

Art. 42. Los anteriores preceptos se aplicarán también cuando la cesión recaiga sobre los derechos y obligaciones del subarrendatario, en cuyo caso podrá resolverse el contrato de subarriendo a instancia del subarrendador o del arrendador que no la hubiere consentido; pero también deberá demandarse al cesionario, que podrá excepcionar conforme a lo establecido en el artículo 36 respondiendo del pago al arrendador y el inquilino, solidariamente con el subarrendatario, de haber consentido la cesión. En ningún caso podrá declararse que la indemnización sea inferior al importe de una anualidad del subarriendo.

Art. 43. La acción que al amparo de los anteriores preceptos ejercite el cesionario no se suspenderá una vez emprendida, ni aun en el caso del artículo 362 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Tampoco será aplicable el artículo 114 de la Ley de Enjuiciamiento criminal en lo que respecta a la suspensión del pleito exclusivamente; pero para las responsabilidades civiles que en su caso se impongan en la causa serán de abono las indemnizaciones que este Capítulo establece y viceversa.

SECCION SEGUNDA

Traspaso de locales de negocio.

Art. 44. El traspaso de locales de negocio consistirá, a efectos de esta Ley, en la cesión mediante precio de tales locales sin existencia, hecha por el arrendatario a un tercero, el cual quedará subrogado en los derechos y obligaciones nacidos del contrato de arrendamiento.

Art. 45. Serán requisitos neces-

sarios para la existencia legal del traspaso los siguientes:

a) Que el arrendatario lleve legalmente establecido en el mismo local objeto del traspaso y explotándolo sin interrupción el tiempo mínimo de un año.

b) Que el adquirente contraiga la obligación de permanecer en el local, sin traspasarlo, el plazo mínimo de otro año, y destinarlo, durante este tiempo, por lo menos, a negocio de la misma clase que el ejercido por el arrendatario.

c) La fijación de un precio cierto por el traspaso.

d) Que el arrendatario notifique fehacientemente al arrendador, o en su defecto a su apoderado, administrador y en último término al que materialmente cobre la renta, su decisión de traspasar y el precio convenido.

e) Otorgarse el traspaso por escritura pública, en la cual deberá consignarse, bajo la responsabilidad del arrendatario, haber cumplido el requisito anterior y la cantidad por la que se ofreció el traspaso al arrendador.

f) Que dentro de los ocho días siguientes al otorgamiento de la escritura, el arrendatario notifique de modo fehaciente al arrendador, o en su defecto a las personas que menciona el párrafo d), la realización del traspaso, el precio percibido, el nombre y domicilio del adquirente y que éste ha contraído la obligación establecida en el párrafo b).

La falta de cualquiera de estos requisitos facultará al arrendador a no reconocer el traspaso.

Art. 46. El adquirente por traspaso, transcurrido un año desde la fecha del otorgamiento de la escritura, estará facultado para realizarlo con sujeción siempre a las reglas establecidas en este capítulo.

Art. 47. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, se reconoce al arrendador de local de negocio el derecho de tanteo, que podrá utilizar dentro de los treinta días a partir del siguiente a aquel en que el arrendatario le notifique su decisión de traspasar y el precio que le ha sido ofrecido. Hasta que transcurra este plazo no podrá el arrendatario concertar con un tercero el traspaso.

Art. 48. También se reconoce en favor del arrendador el derecho de retracto sobre el local de negocio traspasado por el arrendatario cuando éste no le hubiere hecho la preceptiva oferta o hubiere realizado el traspaso por precio inferior al que le notificó.

Este derecho lo tendrá igualmente el arrendador cuando el traspaso del local se hiciera por dación o adjudicación judicial o extrajudicial en pago de deudas.

En cualquier caso será aplicable lo dispuesto en el artículo 1.518 del Código Civil.

La acción habrá de ejercitarla el arrendador precisamente dentro de los treinta días siguientes a contar de aquel en que le fuera notificada por el arrendatario la realización del traspaso. Y si la notificación no le hubiere sido hecha, así como en los casos de dación o adjudicación en pago, desde que tenga conocimiento de la transmisión y de sus condiciones esenciales.

Art. 49. Los coarrendadores no podrán ejercitar los derechos de tanteo y retracto individualmente; pero si alguno de ellos no deseara usarlos se entenderá que renuncia en beneficio del coarrendador que quiera hacer uso de ellos.

Art. 50. El arrendador que no hubiere ejercitado su derecho de tanteo o de retracto sobre el local de negocio traspasado podrá reclamar del arrendatario la participación en el precio que con él convenga; y de no haber acuerdo entre ellos, dicha participación será de un 10 por 100, que en todo caso retendrá del precio del traspaso el cesionario para su abono al arrendador.

Art. 51. El tanteo, retracto y participación en el precio del traspaso a que este capítulo se refiere serán preferentes sobre cualquier otro derecho similar, a excepción del de condueño del negocio.

Art. 52. La adquisición hecha por el arrendador a virtud de los derechos de tanteo y retracto quedará sometida a la condición de que ejerza industria o comercio, precisamente en el local adquirido, por el plazo mínimo de un año.

Art. 53. Para que el traspaso de local de negocio obligue al arrendador cuando el arrendatario al realizarlo venda existencias, mercaderías, enseres o instalaciones de su propiedad que en el hubiere, o el negocio mismo, será menester que se observen las anteriores reglas y demás, que tanto en la preceptiva oferta al arrendador como en la escritura que solemniza la cesión, se consigne el precio del traspaso del local separadamente del que corresponda a los restantes bienes transmitidos.

En estos casos y aunque la transmisión se debiera a dación o adjudicación en pago de deudas, conservará el arrendador los derechos de tanteo y retracto, referidos al local exclusivamente; y si no hiciera uso de ellos, su participación recaerá, también únicamente, sobre el precio del traspaso del local.

Art. 54. En los casos de dación y adjudicación en pago de deudas, la entrega al arrendador de la participación en el precio será a cargo del adquirente.

Art. 55. La asociación que, exclusivamente entre sí, realicen los hijos del titular arrendatario de local de negocio, que hubiere fallecido, no se reputará traspaso mientras subsista.

Tampoco se considerará traspaso la cesión que del local de negocio o

del negocio mismo efectúe el arrendatario a una Cooperativa u otra Unidad sindical, constituida con mayoría de los productores obreros que en él estuvieren empleados; pero si se reputará existente el traspaso cuando la que hubiere adquirido el local lo ceda a otro.

Art. 56. Cada traspaso que de un local de negocio se efectúe conforme a lo dispuesto en este capítulo, dará derecho al arrendador que no hubiere ejercitado los de tanteo o retracto para aumentar en un 10 por 100 la renta vigente en el momento de realizarse aquél.

Este derecho no lo tendrá el arrendador cuando el local de negocio se alquile por primera vez con posterioridad al primero de enero de mil novecientos cuarenta y siete.

CAPITULO V

Del arrendamiento de viviendas amuebladas.

Art. 57. Cuando con la vivienda ceda el arrendador el uso de mobiliario, para que a efectos de esta Ley se estime arrendada con muebles, habrán de ser éstos adecuados y suficientes a las proporciones de aquella. En el contrato, además, deberá figurar separadamente el precio del arrendamiento de la vivienda del atribuido al mobiliario.

Art. 58. El precio de los arrendamientos de viviendas amuebladas no excederá del doble del que corresponda al arrendamiento del local que le sirva de objeto sin muebles, y se determinará tomando como base la renta que deba asignarse conforme a los preceptos de esta Ley al local desamueblado.

Art. 59. Si la merced o precio estipulado fuera superior al autorizado para el arrendamiento del mobiliario, el arrendatario, mientras permanezca en la vivienda tendrá acción para solicitar revisión de la renta pactada, y si tal acción prosperase, para exigir la resolución del contrato de arrendamiento del mobiliario, con subsistencia del de inquilinato, y el reintegro de la mitad de las cantidades que indebidamente hubiere abonado el arrendador por tal concepto.

Si fuera insuficiente o inadecuado el mobiliario entregado al inquilino, éste, mientras permanezca en la vivienda, podrá exigir del arrendador el complemento de aquél, y si prosperase su acción, el reintegro de la mitad de las cantidades que indebidamente le hubiese abonado por aquella causa.

Art. 60. En ningún caso el arrendamiento de viviendas amuebladas dará lugar a su transformación en locales de negocio.

Art. 61. Ni aun con el consentimiento del arrendador podrán subarrendarse total o parcialmente las viviendas a que se refiere este Capítulo, y si el subarriendo se concertare con la autorización de aquél, podrán los subarrendatarios, mien-

tras habiten la vivienda, obtener la subrogación en los derechos del arrendatario, con preferencia, si fueren varios, para el de más familia.

Sin perjuicio de aquellos casos en que pueda ser acreditado el consentimiento del arrendador, se presumirá, sin admitirse prueba en contrario, cuando a los seis meses de ocupada la vivienda por persona distinta del inquilino, de los familiares que con él convivan habitualmente o de la servidumbre, no insta la resolución del contrato.

En tales casos, arrendador e inquilino vendrán obligados solidariamente a devolver al subarrendatario lo abonado sobre el precio del arrendamiento.

Art. 62. Los preceptos del Capítulo anterior relativos a la prohibición y consecuencias de la cesión de viviendas serán también aplicables a las que se hubieren arrendado con muebles, asimilándose la cesión a la de derechos y obligaciones del subarrendatario y comprendida, por tanto, en el artículo 42.

(Continuará).

Instituto Nacional de Estadística

Delegación Provincial de Burgos

Habiendo transcurrido con exceso el plazo señalado para la presentación de los documentos de la rectificación del padrón de habitantes, referida al pasado año 1946, se recuerda nuevamente a los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos abajo relacionados, previniéndoles que en cumplimiento de órdenes concretas recibidas de la Superioridad, ha de procederse al nombramiento de Comisionados para recoger la citada documentación de los Ayuntamientos en descubierto, debiendo abonar los gastos que con este motivo se originen en los funcionarios morosos.

Burgos 8 de abril de 1947. = El Delegado Provincial, Florencio Zanón.

..

Ayuntamientos en descubierto:

Adrada de Haza.
 Araya de Oca.
 Arroyal.
 Ausines (Los).
 Barbadillo del Pez.
 Bascuñana.
 Cardeñajimeno.
 Castrillo del Val.
 Cerezo de Riotirón.
 Cillaperlata.
 Eterna.
 Fresneda de la Sierra Tirón.
 Fresno de Riotirón.
 Frías.
 Fuentemolinos.
 Gámonal de Riopico.
 Hontangas.
 Hontoria del Pinar.
 Hoyuelos de la Sierra.
 Junta de Traslaloma.
 Marmellar de Arriba.

Orbaneja del Castillo.
 Padilla de Abajo.
 Padilla de Arriba.
 Páramo del Arroyo.
 Pedrosa del Páramo.
 Peral de Arlanza.
 Quintanadueñas.
 Quintanalaranco.
 Quintanilla-Vivar.
 Redecilla del Camino.
 Renuncio.
 Riocerezo.
 Rioseras.
 Robredo-Temiño.
 Rucandio.
 San Millán de Lara.
 Sotresgudo.
 Tinieblas.
 Tobes y Rahedo.
 Tórtoles de Esgueva.
 Valle de Tobalina.
 Vid de Bureba (La).
 Villalbilla de Burgos.
 Villamiel de la Sierra.
 Villarmero.
 Villaverde Peñahorada.
 Villaveta.
 Villovela de Esgueva.
 Vizcainos.

Providencias Judiciales

Briviesca

D. Alejandro Corniero Suárez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Por el presente hago saber: Que en los autos de juicio declarativo de menor cuantía seguidos en este Juzgado (hoy en trámites de ejecución de sentencia), seguidos a instancia de D. Segundo Salcedo Barcina, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Cillaperlata, contra D.^a Juliana Salcedo Barcina y su esposo D. Secundino García González, mayores de edad, labradores y de la misma vecindad, sobre reivindicación de varias fincas, se acordó el embargo de los bienes propiedad de los demandados, a instancia del actor, para pago de las costas causadas en la ejecución de sentencia, importantes 930 pesetas 50 céntimos, habiéndose llevado a efecto en los siguientes:

Una finca rústica al término de Somorroyo, de dos celemines y medio de cabida, equivalentes a cuatro áreas y 37 centiáreas, que linda N. arroyo, S. camino, E. de Pedro Salcedo y O. de Toribia Bergado, valorada en 350 pesetas.

La mitad proindivisa de una heredad al término de Fuenterrevilla, de 11 celemines o 19 áreas y 24 centiáreas, que linda al N. arroyo, sur camino, E. de Cándido Bergado y O. de María Barcina, en 600.

Una heredad en La Nogalera, de un celemin, equivalente a una área y 75 centiáreas, con el tercio de chopos que la misma tiene, y que linda al N. con río Ebro, S. camino, E. de María Barcina y O. de León Cereceda, en 200.

Radican expresadas fincas en el

término municipal de Cillaperlata y responden de la cantidad de 930 pesetas 50 céntimos, habiéndose acordado, por providencia de esta fecha, sacarlas a pública subasta por primera vez, habiéndose señalado a tal fin el próximo día 10 de mayo, a sus doce horas, la que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, lo que se hace saber a cuantas personas puedan interesarles, advirtiéndose que no existen títulos de propiedad; que para tomar parte en la misma habrá que consignarse previamente sobre la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 de la tasación, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio del avalúo.

Dado en Briviesca a 2 de abril de 1947. = Alejandro Corniero. = El Secretario, P. H., Francisco Sanchez.

Castrojeriz

D. Angel Tudanca Sáiz, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en el procedimiento de apremio para hacer efectivas las costas causadas en el sumario número 2 de 1932, por lesiones, contra Jesús Ramos Peña, se acordó sacar a la venta en pública subasta los bienes embargados a dicho procesado, bajo las siguientes advertencias y condiciones:

Primera. El acto del remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, el día 9 de mayo próximo, a las once de su mañana, y no se admitirán licitadores que no hagan el previo depósito del 10 por 100 que la Ley establece.

Segunda. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de los bienes, y las fincas objeto de subasta no aparecen inscritas en el Registro de la Propiedad de este partido a nombre de persona alguna.

Tercera. No existen títulos de propiedad y su habilitación será de cuenta del rematante; los autos estarán de manifiesto en Secretaría a cuantas personas deseen tomar parte en la subasta y el remate puede hacerse a calidad de cederlo a un tercero.

Fincas objeto de subasta y su tasación radicantes en término de Los Balbases

Una tierra en Valdecirbán, de 36 áreas, linda N. Pedro Soto, S. Marcelino Martínez y E. y O. el procesado, tasada en 70 pesetas.

Otra en Valdevariel, de 24 áreas, linda N. Ramón Torca, S. cañada y O. Victoriano Bermejo, en 90.

Otra en Pozuelos, linda N. linde, S. Gregoria del Rio, E. Valeriano Bermejo y O. herederos de Concepción Castañares, en 30.

Otra en La Mula, de 36 áreas, linda N. Pedro Soto, S. Marcelino Martínez, E. herederos de Plácido Mayuelas y O. Paulino Torca, en 30.

Otra en Las Coloradas, de igual cabida que la anterior, linda norte Anastasia Antón, S. Eusebio Torca y O. Claudio Palacín, en 20.

Otra en Pata-Buey, de 18 áreas, linda N. herederos de Jesús Mirguez, S. camino y E. Eufasio Torca, en 30.

Otra en Grijalba, de 72 áreas, linda N. herederos de Concepción Castañares, S. Eufasio Benito y O. Pedro Soto, en 80.

Otra en Prado Mediano, de 24 áreas, linda N. Francisco Benito, sur linde y E. se ignora, en 80.

Otra en Lanillos, de nueve áreas, linda N. Marceliano Martínez, sur Demetrio Mazuela, E. Heriberto Pereda y O. herederos de Ricardo Alonso, en 60.

Otra en la Presidenta, de 24 áreas, linda N. Francisco Benito, S. Marceliano Martínez y E. linde, en 55.

Otra en Cuatro Picones, de 36 áreas, linda N. y E. se ignora, S. Rosario Rico y O. Pedro Soto, en 40.

Otra en Coto Conejo, de 48 áreas, linda N. camino, S. Ezequiel Conde, E. idem y O. Julián Muñoz, en 100.

Otra en Santillana, de nueve áreas, linda N. herederos de Concepción Castañares, S. Teodoro Martínez y O. camino, en 60.

Otra en Calvilla, de 48 áreas, linda N. Nicanor Melchor Martín, sur Primo Gutiérrez y O. Arcadio Mazuelas, en 50.

Otra en Pajarita, de igual cabida que la anterior, linda N. Mariano González y S. y E. raya de Villquirán, en 50.

Otra en Valdecirbán, de 24 áreas, linda N. Pedro Soto, S. Raimundo Cabello y O. camino, en 30.

Una casa destinada a vivienda en la Plaza de San Millán, linda derecha entrando Agustín Miguel y frente plaza donde tiene situada su entrada, en 600.

Las fincas rústicas comprenderán un solo lote.

Dado en Castrojeriz a 2 de abril de 1947. = Angel Tudanca. = El Secretario, Ramón Calvo.

Requisitoria

María Martínez Basilio, hijo de Enrique y de Ezequiela, de estado soltero, profesión labrador, de 21 años de edad, natural de Hontoria de Valdearados, partido de Aranda de Duero, provincia de Burgos, aveindado en Hontoria de Valdearados, estatura 1,619 metros, pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba poca, boca regular y color sano, procesado por el supuesto delito de deserción; comparecerá en el término de treinta días ante D. José Quintana García, Juez de instructor del Batallón de Transmisiones del Sexto Cuerpo de Ejército, de guarnición en San Sebastián, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

San Sebastián 28 de marzo de 1947. = José Quintana García.

Juzgado de Paz de Santibáñez Zarzaguda

Por los herederos de D.^a Josefa García Rodríguez, vecina que fué de esta localidad, se ha presentado escrito en este Juzgado en demanda de que sea publicado este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, a los efectos de que pueda servir de notificación la muerte de la citada D.^a Josefa al también heredero D. Orencio Alvarez García, cuyo paradero se desconoce desde hace algunos meses; ruego a las Autoridades donde pueda tener su residencia el citado D. Orencio Alvarez García, le hagan saber este anuncio, así como debe presentarse en el domicilio que tenía su finada madre D.^a Josefa García Rodríguez, con la mayor urgencia, para proceder, en compañía de los demás herederos, al reparto de herencia.

Santibáñez-Zarzaguda a 7 de abril de 1947.—El Juez, Valentín Pérez.

Anuncios Oficiales

Jefatura de Aguas de la Cuenca del Duero

Concesión

Visto el expediente incoado por D. Alejandro y D. Jesús Arranz Lambarri, solicitando la concesión de un aprovechamiento de 2'13 litros de agua por segundo derivados del río Riaza, por el cauce de su propiedad y que conduce las aguas a la central eléctrica, en término municipal de Hontangas (Burgos), con destino a riegos.

Resultando: Que tramitado el expediente con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia, se publicó la petición en el «Boletín Oficial del Estado» del día 13 de mayo de 1946 y en los BB. OO. de las provincias de Burgos, Valladolid, Zamora y Salamanca a los efectos de la presentación de proyectos en competencia, no presentándose más que el del peticionario.

Resultando: Que durante el período de información pública anunciado en los BB. OO. de las provincias anteriormente mencionadas, no se ha presentado ninguna reclamación, según aparece de las certificaciones unidas al expediente.

Resultando: Que pasado el proyecto a informe del Sr. Ingeniero Jefe de Obras de la Confederación Hidrográfica del Duero, lo emite en el sentido de que el aprovechamiento solicitado afecta a los planes de la Confederación que está construyendo el Pantano de Linares del Arroyo, en el río Riaza, para atender a los riegos del valle del Riaza y Canal del Riaza que figuran en el plano de 1934 con 1.026 hectáreas y 6.156 hectáreas respectivamente; que en la actualidad las disponibilidades de agua del río Riaza en verano están agotadas por los regadíos actuales,

tanto por la escasez de caudal como por la falta de modulación de dicho regadío, como lo demuestran los incidentes ocurridos en los veranos de 1944 y 1945 a consecuencia de riegos abusivos realizados en término de Hontangas y Milagros, en los que tuvo que intervenir la Jefatura de Aguas del Duero; que por todo ello estima no debe otorgarse ninguna nueva concesión de agua del río Riaza hasta que no se ponga en explotación el Pantano de Linares del Arroyo, y, sobre todo, hasta que no se lleve a cabo la modulación de los regadíos actuales, ya que de no hacerlo así se corre el riesgo de mermar las dotaciones de agua asignadas al canal del Riaza, en construcción avanzada, haciendo improductiva en parte las obras ejecutadas por el Estado.

Resultando: Que trasladadas las anteriores condiciones a los peticionarios, manifestaron su deseo de que continúe el expediente de concesión que tienen solicitado.

Resultando: Que remitido el proyecto a informe de la Jefatura Agronómica de Burgos, lo emite en sentido favorable a la concesión,

Resultando: Que la Abogacía del Estado de Valladolid ha emitido su dictamen en el sentido de que habiéndose observado fielmente las prescripciones legales, no habiéndose presentado ningún proyecto en competencia ni reclamación alguna sobre la concesión pretendida, puede darse por ultimado el expediente y en trámite de ser elevado a la Superioridad para la resolución que proceda.

Resultando: Que encargado por esta Jefatura de Aguas de la confrontación del proyecto el Ingeniero D. Cipriado Alvarez Ruiz, éste ha emitido su informe, que va unido al expediente, en el que propone se otorgue la concesión con las condiciones que señala y que esta Jefatura encuentra acertadas y hace suyas.

Considerando: Que el expediente se ha tramitado reglamentariamente.

Considerando: Que las obras propuestas se ajustan en todas sus partes al proyecto suscrito por el Ingeniero de Caminos D. Juan Bautista Varela Fernández y por el Ingeniero Agrónomo D. Ramón Olalquiaga, con fecha 15 de abril de 1946.

Considerando: Que los Organismos que han conocido reglamentariamente en el expediente no encuentran inconveniente en que se acceda a la solicitado.

Considerando: Que aun cuando la Jefatura de Obras de la Confederación se opone a que se otorguen nuevas concesiones de agua derivada del río Riaza hasta que no se pongan en explotación el Pantano de Linares del Arroyo y sobre todo hasta que no se lleve a cabo la modulación de los regadíos actuales, por estimar que de no ha-

cerse así se correría el riesgo de mermar las dotaciones asignadas al Canal del Riaza, teniendo en cuenta que el aprovechamiento solicitado por los señores Arranz habrá de utilizar un caudal insignificante solamente durante los meses de julio y agosto, haciendo la derivación del Canal de la central eléctrica de su propiedad a unos cuatro metros de la presa de derivación para el salto de la misma que utiliza un caudal de 2.146 litros por segundo, cuyo aprovechamiento figura debidamente inscrito y quedando debidamente garantizado mediante la construcción del módulo que se proyecta el caudal que se solicita para riegos, esta Jefatura de Aguas no ve inconveniente alguno en que se acceda a lo solicitado.

Considerando las atribuciones conferidas a las Jefaturas de Aguas por la Ley de 20 de mayo de 1932, Decreto de 29 y Orden de 30 de noviembre del mismo año.

Esta Jefatura de Aguas ha resuelto otorgar la concesión solicitada con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera. / Se concede a D. Alejandro y D. Jesús Arranz Lambarri el aprovechamiento de 2,13 litros de agua por segundo, derivados del río Riaza, en término municipal de Hontangas (Burgos), cuya toma se hace del canal de la central eléctrica de su propiedad, a unos cuatro metros aguas abajo de la presa de derivación, que serán empleados en el riego de una finca de su misma propiedad de dos hectáreas, 29 áreas y 46 centiáreas.

Segunda. Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado por los peticionarios y suscrito por el Ingeniero de Caminos D. Juan Bautista Varela Fernández y por el Ingeniero Agrónomo don Ramón Olalquiaga con fecha 15 de abril de 1946.

Tercera. Los concesionarios darán conocimiento a la Jefatura de Aguas de la Cuenca del Duero del comienzo y terminación de las obras y de los incidentes que ocurran durante su construcción.

Una vez terminadas serán reconocidas por el Ingeniero Jefe de Aguas o delegado suyo, levantándose acta en la que conste detalladamente las obras construídas, el cumplimiento de las condiciones de la concesión y los nombres de los fabricantes o constructores que hubieran intervenido. Dicha acta se elevará a la superior aprobación, sin cuyo requisito no podrá dar comienzo la explotación.

Cuarta. Las obras darán comienzo en el plazo de tres meses, a contar de la fecha de la concesión y habrán de terminar en el de un año después del comienzo.

Quinta. La ejecución de las obras primero y su conservación después quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de

Aguas del Duero, siendo de cuenta de los peticionarios todos los gastos que esto origine.

Sexta. Los concesionarios quedan obligados a abonar a la Confederación Hidrográfica del Duero el canon que pudiera corresponderles por regulación del río Riaza.

Séptima. La concesión se entiende hecha sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad, y quedará sometida a las disposiciones vigentes, así como también sujeta a expropiación en favor de cualquier obra del Estado y de los aprovechamientos preferentes establecidos en la Ley de Aguas.

Octava. Todas las obras e instalaciones que comprende esta concesión quedarán sujetas a las disposiciones vigentes sobre el Fuero del Trabajo y demás disposiciones de carácter social y de protección a la Industria Nacional.

Novena. La caducidad de esta concesión se producirá por incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores.

Y habiendo aceptado los peticionarios las preinsertas condiciones y remitido la póliza de ciento cincuenta pesetas, que dispone la vigente Ley del Timbre, que queda unida al expediente, se publica la presente resolución en el B. O. de la provincia de Burgos, conforme al Decreto de 29 de noviembre de 1932 («Gaceta de Madrid» del 1.º de diciembre siguiente), para general conocimiento y a los efectos legales correspondientes entre las entidades o particulares que se consideren perjudicados.

Valladolid 31 de marzo de 1947.
—El Ingeniero Jefe de Aguas, Angel María Llamas.

Anuncios Particulares

Sindicato Provincial de Ganadería de Burgos

SUBASTA DE CUEROS

Se sacan a subasta los cueros de las reses vacunas y equinas que se sacrifican en los Mataderos Municipales de Aranda de Duero y pueblos de su partido judicial.

Pliego de condiciones en las Oficinas de este Sindicato, los días laborables de diez a trece treinta y de dieciséis a diecinueve horas.

Burgos 8 de abril de 1947.

Pérdida

El día 8 del actual se extravió de Villalbilla de Burgos un caballo negro, con pintas blancas en el lado izquierdo y lleva un collar.

Quien le hubiere recogido puede devolverle a su dueño Juan Alonso Sancho, vecino de dicho pueblo.

F. URRACA
OCULISTA
DEL HOSPITAL DE BARRANTES
Y DE LA CRUZ ROJA
LAIN CALVO, 18 - TELÉFONO 1311